

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00066-00
ACCIONANTE: PEDRO LUIS MERA SALAS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor PEDRO LUIS MERA SALAS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, y THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO; y la señora ANA PAOLA POLO RICO, a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-1000694/COMAN-GUTAH-37 de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la reliquidación de su salario con la inclusión del subsidio familiar; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

1.2. Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

“(…)”

2.4. *En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que a folios 48-49 del expediente, la parte actora aporta copia de la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 25 de febrero de 2020, sin embargo, observa el despacho que en la misma no aparecen como convocantes los menores OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, ni la señora ANA PAOLA POLO RICO, quienes si están relacionados como demandantes dentro del presente medio de*

control. Por lo cual, deberá aportarse la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial de las personas antes relacionadas.”

1.3.- A través de memorial de fecha 23 de septiembre de 2020, la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin corregir el yerro antes señalado.

1.4.- Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, se resolvió rechazar la demanda respecto a ANA PAOLA POLO RICO, OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, y THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, por cuanto no se aportó la constancia de que los mismos hubieran agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.5.- Mediante memorial de fecha 29 de abril de 2021, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Reposición. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Respecto a su trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Y respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece:

“Apelación. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Señalando sobre su trámite el artículo 244 ibídem, que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el presente caso, el auto que rechazó parcialmente la demanda fue publicado en el estado No. 26 de 27 de abril de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico el 28 de abril de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto el 29 de abril de 2021, por lo cual se entrará a resolver sobre los mismos.

2.2. La parte demandante presenta los recursos en los siguientes términos:

2.2.1. Manifiesta que la falencia señalada en el auto inadmisorio es inexistente, pues basta con leer detenidamente la constancia de conciliación obrante a folio 49, en su numeral 2, dado que, si bien en la constancia se hace referencia a la esposa, sin mencionar el nombre de la señora ANA PAOLA POLO RICO, ello resulta ser un *lapsus calami* de la Procuraduría, siendo posible en el transcurso del proceso solicitar aclaración al respecto, pues no es más que una formalidad.

Que ello constituye una violación al derecho al acceso a la administración de justicia, además de una dilación injustificada del proceso, y la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que las personas sobre las cuales se rechaza la demanda sí se encuentran relacionadas en la constancia de conciliación. Además, hace referencia a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencias T-008/19 y T-234/17 respecto al defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, y el exceso ritual manifiesto.

2.2.2. Sea lo primero aclarar a la parte actora, que al momento de realizarse la inadmisión de la demanda y el posterior rechazo de la misma respecto a ANA PAOLA POLO RICO, OSCAR LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, y THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, el Despacho sí tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, especialmente la constancia de conciliación extrajudicial de fecha 25 de marzo de 2020, obrante a folio 48-49 de la demanda.

Debe aclararse también, que contrario a lo afirmado por la apoderada judicial, la inadmisión y posterior rechazo no se debió a que la procuraduría por un *lapsus calami* haya “omitido” mencionar el nombre de la señora ANA PAOLA POLO RICO, y se haya referido a ésta como la “esposa”, sino al hecho de que la misma no se encuentra como convocante dentro de la solicitud de conciliación.

Ahora, respecto a la referida constancia, la misma establece de manera literal lo siguiente:

“Convocante (s): PEDRO LUIS MERA SALAS
Convocado (s): POLICÍA NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(...)

- 1. Mediante apoderado, el convocante PEDRO LUIS MERA SALAS con C.C. No. 73.210.237, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 DE FEBRERO DE 2020, convocando a POLICÍA NACIONAL.*
- 2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Que se declare la Nulidad de la resolución u oficio No. S- 2019 – 1000694/ COMAN – GUTAH – 37 del 17 de Diciembre de 2019, el cual negó la reliquidación del salario del Convocante incluyendo el subsidio familiar en un 30% por su esposa, en un 5% del salario básico por su primer hijo, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo y un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo. Que se reconozca y pague la reliquidación del salario donde se incluya la partida del subsidio familiar en un 30% del salario básico para su esposa junto con los intereses e indexación, desde el 18 de julio de 2008, fecha de su matrimonio, en un 5% del salario básico para su menor hijo Oscar Luis Mera Espitia junto con los intereses e indexación, desde el 5 de noviembre de 2004, fecha de su nacimiento; en un 4% del salario básico para su menor hijo Xavi Manuel Mora Baldovino junto con los intereses e indexación desde el 8 de julio de (año ilegible) fecha de su nacimiento; en un 4% del salario básico para su menor Thiago Rafael Mera Baldovino junto con los intereses e indexación desde el 4 de julio de 2018, fecha de su nacimiento. (...)"*

Nótese que en el numeral 1 se relaciona como único convocante de la solicitud de conciliación extrajudicial al señor PEDRO LUIS MERA SALAS, lo mismo que en el encabezado.

Ahora bien, en cuanto al numeral 2, que es donde manifiesta la apoderada de la parte actora se hace referencia a las personas respecto a las cuales se rechazó la demanda, se tiene que en este numeral lo que se relacionan son las pretensiones de la solicitud de conciliación, y efectivamente se hace referencia en dos oportunidades a la esposa e hijos del convocante, en la primera al referirse que se solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación del salario del convocante incluyendo el subsidio familiar en un 30% por su esposa, un 5% por su primer hijo, y un 4% por su segundo y tercer hijo. Y la segunda, al solicitar se reconozca y pague la reliquidación salarial con la inclusión del subsidio familiar en un 30% del salario básico para su esposa, un 5% para su hijo Oscar Luis Mera Espitia, un 4% para su hijo Xavi Manuel Mera Baldovino, y un 4% para su hijo Thiago Rafael Mera Baldovino.

Queda claro entonces, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada solo por el señor PEDRO LUIS MERA SALAS, y el hecho de que en las pretensiones se haga referencia a la esposa e hijos de éste, no los convierte en convocantes dentro de la solicitud de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá el numeral primero del auto recurrido, en cuanto al rechazo de la demanda respecto a ANA PAOLA POLO RICO, OSCAR

LUIS MERA ESPITIA, XAVI MANUEL MERA BALDOVINO, y THIAGO RAFAEL MERA BALDOVINO, y como quiera que contra este también fue interpuesto el recurso de apelación, se procederá a conceder el mismo en el efecto suspensivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.-PRIMERO:** No reponer el numeral primero del auto de fecha 23 de abril de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva.
- 2.-SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación presentado contra el numeral primero del auto de fecha 23 de abril de 2021, en el efecto suspensivo.
- 3.-TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a4a31ad084a70bcf4799ed75157e9be79f2bf824b1d385ddc0fa8fb4e26c1**

Documento generado en 09/09/2021 01:08:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>